

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

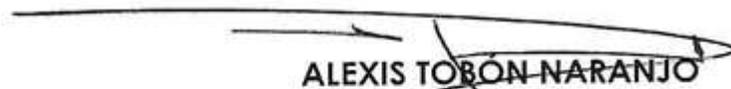
ESTADO ELECTRÓNICO 086

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

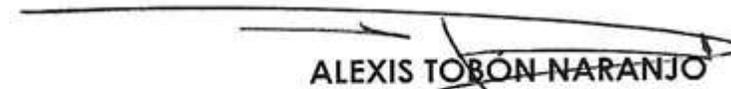
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0566-3	Tutela 2ª instancia	ANDRES FELIPE GUTIERREZ SIERRA	INPEC	Revoca fallo de 1º instancia	Mayo 18 de 2022
2022-0597-3	Tutela 1ª instancia	Yeison Alejandro Tobón Montoya	Fiscalía 109 seccional de Andes Antioquia y otro	Niega por hecho superado	Mayo 18 de 2022
2022-0614-3	Tutela 1ª instancia	Yudy Sela Orozco Giraldo	JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Mayo 18 de 2022
2022-0616-3	Tutela 2ª instancia	Manuel del Cristo Correa Hernández	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Decreta nulidad	Mayo 18 de 2022
2021-0539-4	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Jesús Emilio Gómez Morales	Reconoce personería	Mayo 19 de 2022
2022-0492-4	Consulta a desacato	Elkin de Jesus Villa Villa	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Mayo 19 de 2022
2022-0471-4	Tutela 2ª instancia	LUCIANO Andrés Ospinca	Estación de Policía Don Matías Antioquia	Modifica sentencia de 1º instancia	Mayo 19 de 2022
2022-0435-4	Consulta a desacato	Martha Luz González Restrepo	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Mayo 19 de 2022
2022-0350-4	Consulta a desacato	LUZ MARINA HERRERA DAZA	SAVIA SALUD	Revoca sanción impuesta	Mayo 19 de 2022
2022-0272-4	Consulta a desacato	Mesa de trabajo patio 6 EPC Puerto Triunfo	USPEC y OTROS	Declara nulidad	Mayo 19 de 2022
2022-0084-4	Incidente de desacato	Juan David Luna Quintero	Fiscalía 48 Seccional de Guatapé Antioquia	Orden archivar incidente de desacato	Mayo 19 de 2022
2021-1626-4	Incidente de desacato	Daniel González Isaza	Fiscalía 65 Especializada Extinción de Dominio y O	Orden archivar incidente de desacato	Mayo 19 de 2022
2022-0446-5	Tutela 1ª instancia	Elizabeth Cossio Carabalí	Juzgado 4º de E.P.M.S de Antioquia y otro	Concede recurso de apelación	Mayo 19 de 2022

2022-0473-6	Tutela 2ª instancia	ARAMINTA DE JESÚS CRESPO MUÑETÓN	NUEVA EPS	Declara nulidad	Mayo 19 de 2022
2022-0596-6	Tutela 1ª instancia	DIANA PATRICIA SÁNCHEZRESTREPO	Fiscalía 109 seccional de Andes Antioquia y otro	Niega por hecho superado	Mayo 19 de 2022

FIJADO, HOY 20 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0566-3
Radicado	05034310400120220000203
Accionante	Andrés Felipe Gutiérrez Sierra
Accionado	INPEC
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 124 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹ contra la sentencia de tutela de 18 de abril de 2022², emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes - Antioquia, que decidió tutelar los derechos fundamentales de la parte actora, y en consecuencia, ordenó a al **INPEC Regional Noroeste** asignar cupo carcelario al promotor.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que³, el 7 de enero de 2022, se realizaron audiencias preliminares en contra de su prohijado, fecha en la que se le dictó medida de aseguramiento intramural por el delito de concierto para delinquir, sin embargo, continua recluido en la **Estación de Policía de Andes** mientras se dispone su traslado a un centro carcelario.

¹ PDF N° 37 del expediente digital

² PDF N° 35 del expediente digital

³ PDF N° 01 del expediente digital

Indicó que indagó sobre la posibilidad de que lo trasladaran al establecimiento carcelario de Andes dado que ahí se encuentra su núcleo familiar, pero le manifestaron que por problemas de hacinamiento no era posible; adicionalmente informó que en la **Estación de Policía de Andes** no le permiten comunicación con su familia, la cual podría disfrutar si estuviera en un centro de reclusión, por lo que su proceso de resocialización se puede estar viendo afectado.

Por lo anterior, requiere la protección de sus derechos fundamentales para la protección del grupo familiar y se ordene al **INPEC** realizar el traslado inmediato al **Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar**.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia, el 18 de enero del año en curso⁴, decidió asumir la competencia del asunto, ofició a la entidad accionada y vinculó al **INPEC Regional Noroeste** y a la **Estación de Policía de Andes** para que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, procediera a manifestarse respecto de los hechos expuestos en el escrito tutelar.
2. El 27 de enero de los corrientes⁵, ordenó vincular al **departamento de Antioquia y al Municipio de Andes**.
3. La primera instancia profirió fallo⁶ tutelando el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó a la **Regional Noroeste del INPEC** realizar las gestiones necesarias para asignar un cupo carcelario al promotor.

⁴ PDF N° 2 del expediente digital

⁵ PDF N° 7 del expediente digital

⁶ PDF N° 11 del expediente digital

4. Esta Sala declaró la nulidad de lo actuado a partir de auto que admitió la demanda al advertirse que, no se había integrado debidamente el contradictorio y ordenó vincular también al **EPMSC de Andes, EPMSC de Ciudad Bolívar** y al **Juzgado de Control de Garantías** que presidió las audiencias preliminares en contra del promotor, dejándose la salvedad que quedaban incólumes las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

5. El 30 de marzo de 2022⁷ la primera instancia asumió conocimiento nuevamente de la actuación disponiendo la vinculación de las autoridades mencionadas y de conformidad con las respuestas obtenidas integró el contradictorio por pasiva, con la estación de policía y la alcaldía del municipio de Betulia Antioquia, la alcaldía del municipio de Andes y el departamento de Antioquia.⁸

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El 21 de enero de 2022, el **coordinador de grupo de tutelas del INPEC**⁹, expuso que la dirección general de la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del promotor, pues no tiene legitimación por activa para atender el requerimiento del accionante. La competencia para los casos en que está relacionado un privado de la libertad al interior de una estación de policía es de los entes territoriales y respecto de traslados a centro penales, la responsabilidad recae sobre cada regional del **INPEC**, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones del promotor y se desvincule a la dependencia que representa.

2. Mediante oficios del 24 de enero de 2022¹⁰ y 01 de abril de 2022¹¹, la **directora regional del INPEC Noroeste**, dice que las personas que son

⁷ PDF N° 22 del expediente digital

⁸ PDF N° 29 del expediente digital

⁹ PDF N° 04 del expediente digital

¹⁰ PDF N° 05 del expediente digital

¹¹ PDF N° 25 del expediente digital

privadas de la libertad en calidad de sindicatos son responsabilidad de los entes territoriales, pues en el marco de sus competencias no le es posible asignar cupos a quienes se encuentran bajo esta categoría, en consecuencia argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva y depreca la desvinculación del proceso constitucional.

3. El 28 de enero de 2022¹² y 07 de abril de 2022¹³, el **director de seguridad ciudadana, convivencia y acceso a la justicia de la Gobernación de Antioquia**, aseguró no tener ninguna competencia para decidir sobre traslados, pues esa función está asignada al **INPEC** conforme la Ley 65 de 1993 y por lo tanto solicita la desvinculación en el caso *sub examine*.

4. Mediante oficios del 28 de enero de 2022¹⁴ y 07 de abril de 2022¹⁵, el **secretario de gobierno y servicios administrativos del Municipio de Andes**, puso de presente que no es la entidad competente para determinar el centro de reclusión al que se debe trasladar al promotor, indicó que el gestor tiene orden de traslado emitida por el **INPEC** para un complejo carcelario y penitenciario de alta y mediana seguridad fuera del departamento de Antioquia, lo que permite entrever que es esa la entidad que puede cumplir las pretensiones del actor, por lo tanto, depreca ser desvinculado del trámite de tutela.

5. El 25 de enero hogaño¹⁶, la **subintendente y jefe de asuntos jurídicos encargada de la Estación de Policía de Andes**, expuso que no tiene competencia para atender funciones distintas a las contempladas en el artículo 218 de la Constitución Nacional, sin embargo, debido el estado de cosas inconstitucionales dentro del sistema penitenciario, ejercen la

¹² PDF N° 09 del expediente digital

¹³ PDF N° 33 del expediente digital

¹⁴ PDF N° 10 del expediente digital

¹⁵ PDF N° 32 del expediente digital

¹⁶ PDF N° 06 del expediente digital

vigilancia de los sindicatos en las instalaciones de las estaciones de policía.

Aseguró que los sitios de reclusión al interior de esos recintos cumplen una función transitoria de retención mientras son dejados a disposición de las autoridades judiciales competentes y se legaliza la privación de la libertad, por lo que no pueden permanecer en el lugar por más de 36 horas.

Frente al caso concreto del promotor, mediante comunicado GS-2022-013102-DEANT de 19 de enero de 2022, solicitó a la directora regional noroeste del **INPEC**, autorizar el traslado inmediato de los condenados y sindicatos de alto perfil que se encuentran privados de la libertad en estaciones policía del suroeste antioqueño, como lo es el caso del accionante, pero a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Posteriormente¹⁷ complementó su respuesta en el sentido e indicar que, desde el 21 de enero de 2022 el accionante fue trasladado a la Estación de Policía de Betulia, informándosele por parte del Comandante de esa unidad que, pese a las múltiples solicitudes remitidas a la alcaldía de ese municipio con miras a que se dé aplicabilidad al Decreto 804 de junio de 2020, no había obtenido respuesta alguna.

Afirmó categóricamente que la policía nacional no tiene facultades para asignar cupos en centros carcelarios, por lo que dicha responsabilidad recae exclusivamente sobre el INPEC y conforme con ello solicitó se desvinculara la institución a la cual representa.

6. El Intendente Jefe de la estación de policía de Betulia¹⁸ a través de oficio del 02 de mayo de 2022 indicó que, a la fecha no han logrado realizar el traslado del accionante a un centro carcelario debido a que, se

¹⁷ PDF N° 27 del expediente digital.

¹⁸ PDF N° 43 del expediente digital.

encuentran esperando resolución de asignación de cupo por parte del INPEC.

7. El director del **establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Andes**¹⁹ indicó que el centro de reclusión cuenta con capacidad para 168 internos pero actualmente hay 202 personas privadas de la libertad a nivel intramural, siendo precisamente este el motivo para que, mediante fallo de tutela del 07 de septiembre de 2017 dentro del radicado 05001-23-33-000-2018-1553-3, el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenara al INPEC adoptar las medidas pertinentes para evitar el traslado de más personas a dicho lugar, hasta tanto el hacinamiento no haya desaparecido, situación que actualmente no ha ocurrido.

Conforme con ello, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional dejando por sentado además que, no tiene facultades para disponer el traslado de las personas privadas de la libertad, pues ese es un asunto que concierne únicamente a la Dirección General del Inpec, a través de asuntos penitenciarios.

8. Para esa misma fecha, la directora del **establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ciudad Bolívar**²⁰ solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional pues la orden de traslado del señor Gutiérrez Sierra a ese centro de reclusión, es una facultad que recae única y exclusivamente en la Dirección Regional Noroeste INPEC conforme con lo regulado en la Circular 0026 del 24 de noviembre de 2021.

¹⁹ PDF N° 24 del expediente digital

²⁰ PDF N° 26 de la carpeta digital.

9. Mediante oficio 451 del 04 de abril de 2022²¹ el **juzgado segundo promiscuo municipal con funciones de control de garantías de Andes** indicó que, el 07 de enero de 2022 realizó audiencias concentradas dentro del proceso radicado bajo el SPOA 05001609915420200003200 que por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se siguió contra Andrés Felipe Gutiérrez Sierra. Durante las diligencias legalizó captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento, libró boleta de detención con destino a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario de Andes.

Adujo que, no se señaló ningún centro para el traslado del detenido pues siempre se expide la orden de detención con destino al centro carcelario de la localidad, sin que tenga que ser ese y no otro el lugar de privación de la libertad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA²²

El Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó que a la **Regional Noroeste del INPEC** realizar las gestiones necesarias para asignar un cupo carcelario al promotor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es esta dependencia la que tiene facultades para hacer la respectiva asignación de cupo, máxime si se tiene en cuenta el alto perfil de criminalidad del quejoso, quien presuntamente es cabecilla de un grupo organizado delincuenciales, situación que amerita ser retirado de la **Estación de Policía de Betulia** para que cumpla su detención preventiva en un centro carcelario.

²¹ PDF N° 28 de la carpeta digital.

²² PDF N° 34 del expediente digital

DE LA APELACIÓN²³

La directora regional el **INPEC Noroeste**, impugnó la decisión de primer grado refiriendo que la oficina que regenta no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues es un espacio de oficinas, sin celdas para reclusos ni personal de la guardia.

Afirma que la responsabilidad frente a personas en calidad de sindicados recae sobre los entes territoriales, pues el **INPEC** no tiene como soportar física ni presupuestalmente la orden emitida, por lo tanto, solicita se revoque la tutela del *a quo*.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991²⁴, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en

²³ PDF N° 27 del expediente digital

²⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

Del caso concreto

Andrés Felipe Gutiérrez Sierra, quien actúa a través de apoderado, reclama la protección de su derecho fundamental a tener una familia y a la dignidad humana pues, pues a pesar que se dispuso por parte de un juez con funciones de control de garantías su traslado a un centro carcelario adscrito al INPEC, aún se encuentra privado de la libertad en una estación de policía, donde no se le permite ni siquiera recibir visitas.

Adujo que, su deseo es ser traslado a la cárcel de Andes pues en ese municipio se encuentra residenciada su familia sin embargo que, pese a las múltiples comunicaciones, se negó su ingreso a ese penal por motivos de hacinamiento, razón por la cual solicita que por medio de un fallo de tutela se le asigne cupo en el centro carcelario más contiguo, esto es, en la cárcel del municipio Ciudad Bolívar.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Andes pues fue ese Despacho, el cual impuso la medida de aseguramiento al accionante; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al ser la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada -al omitir la asignación de cupo penitenciario- y de las estaciones de policía de Andes y Betulia por cuanto han sido los lugares donde ha permanecido privado de la libertad Gutiérrez Sierra.

En cuanto al requisito de inmediatez, debe indicarse que, el accionante se encuentra cumpliendo medida de aseguramiento en estación de policía desde el 07 de enero de 2022 y la solicitud de amparo constitucional la

radicó el 14 de ese mismo mes y año²⁵ es decir, tan solo 7 días después de haber sido privado de la libertad, razón suficiente para colegir que el promotor ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, analizada la demanda de tutela y las respuestas obtenidas en el marco de la acción constitucional, junto con sus respectivos se infiere que el requisito de la subsidiariedad no se encuentra satisfecho.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela constituye un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales que permite la intervención del juez constitucional ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma invocada.

De tal suerte, para la prosperidad del amparo judicial se requiere que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o de riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda a la acción pública con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales del artículo 6, numeral 1o, del Decreto 2591 de 1991.

El juez segundo promiscuo municipal con funciones de control de garantías de Andes impuso el 07 de enero de 2022 medida de aseguramiento al accionante por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ordenando el cumplimiento de la

²⁵ PDF N° 1 del expediente digital.

detención “a la directora de la Cárcel de la localidad de Andes”²⁶

Para el momento de presentarse la acción de tutela, esto es el 18 de enero de 2022²⁷, Andrés Felipe Gutiérrez Sierra se encontraba detenido en la estación de policía de Andes, siendo trasladado el 21 de enero hogaño²⁸, a la estación de policía de Betulia, es decir, ha sido privado de la libertad en sitios de reclusión diferentes al señalado en la audiencia preliminar.

Ahora bien, al verificar la documentación aportada en el trámite constitucional se advierte que, el accionante no ha elevado de manera directa o por intermedio de su apoderado judicial solicitud al juez segundo promiscuo municipal de Andes Antioquia para que, haga efectiva la orden de encarcelamiento en el Establecimiento Penitenciario designado desde el 07 de enero de 2022 en el marco de las audiencias preliminares.

Luego, resulta improcedente la solicitud de amparo constitucional por cuanto, Andrés Felipe Gutiérrez Sierra cuenta con un recurso ordinario para lograr el cumplimiento de la orden judicial privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Andes o en cualquier otro que se designe por el despacho que tramitó las diligencias preliminares, siendo el juez que brindó la orden quien debe velar por hacerla efectiva.

Así las cosas, el accionante puede solicitar al Juez Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Andes hacer uso de sus facultades correccionales, conforme lo establece artículo 143 numeral 4 de la Ley 906 de 2004²⁹, en tanto, se estaría desobedeciendo una orden

²⁶ PDF N° 28 – Folios N° 04 del expediente digital

²⁷ PDF N° 01 del expediente digital

²⁸ PDF N° 27 del expediente digital.

²⁹ “Artículo 143. Poderes y medidas correccionales. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

...

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto incommutable hasta por cinco (5) días

impartida en ejercicio de sus atribuciones legales, pues no puede examinarse por vía tutela el reclamo del gestor dado que se usurparía la competencia del juez natural al que le corresponde decidir el asunto y quien cuenta con las facultades legales para hacer efectivos sus mandatos.

Ahora, en caso de no existir zonas propicias para la reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Andes, tal y como lo manifestó el accionante en su escrito, el despacho que impuso la medida de aseguramiento, en procura de los derechos de las personas privadas de la libertad, cuenta con la facultad de variar la procedencia de su orden y realizar la remisión a otro lugar que estime pertinente.

De tal suerte, y al tener la tutela un carácter subsidiario, precisamente con el fin de impedir que no se convierta en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales, la acción se torna improcedente al no cumplir con dicho requisito y al no observarse un inminente perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes - Antioquia el 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la dignidad humana solicitado por Andrés Felipe Gutiérrez Sierra, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.027.889.094, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d600b28b90912f0cc06448d725cba7a8bcb9ace3e2554245a68cab8690cd15

Documento generado en 18/05/2022 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-0597-3
CUI 05000 22 04 000 2022 00200
Accionante **Yeison Alejandro Tobón Montoya**
Accionados **Fiscalía 109 Seccional de Andes**
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Hecho superado

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 121 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela presentada por **Yeison Alejandro Tobón Montoya**, en contra de la **Fiscalía 109 Seccional de Andes - Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relata el accionante¹ que el 29 de marzo de 2022 presentó ante la Fiscalía 109 Seccional de Andes, una solicitud con la finalidad de obtener copia del expediente radicado bajo el SPOA 05 034 60 032 32019 00036 e incorporarlo como prueba en un proceso que se está tramitando por reparación directa ante el juzgado 27 administrativo de Medellín.

Indica que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, no ha recibido respuesta, vulnerándose con ello su derecho fundamental de petición.

¹ PDF N° 2 del expediente digital

Su pretensión es que la Fiscalía accionada brinde respuesta de forma clara precisa y de fondo a la solicitud presentada el 05 de abril de 2022, esto es, remitiendo copia del proceso ya enunciado.

RESPUESTA

El titular de la Fiscalía 109 Seccional de Andes-Antioquia², informó que, si bien es cierto al momento de radicarse la acción de tutela, no había brindado contestación a la solicitud radicada por el accionante, el día de hoy y en el marco de este trámite constitucional procedió a remitir copia de la carpeta identificada bajo el SPOA 05 034 60 0323 2019 00036 00 al correo electrónico aportado por **Yeison Alejandro Tobón Montoya**, configurándose un hecho superado.

Esa información fue corroborada telefónicamente con el accionante³ quien afirmó haber recibido la respuesta a su solicitud de información, por lo que ya se superó el motivo que lo llevó a interponer esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus

² PDF N° 09 del expediente digital.

³ PDF N° 11 del expediente digital.

derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de petición del señor **Yeison Alejandro Tobón Montoya** está siendo vulnerado por la autoridad accionada o sí, de acuerdo con la respuesta ofrecida por la entidad y la constancia con información del accionante, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, Yeison Alejandro Tobón Montoya, reclama la protección de su derecho fundamental de petición. Manifestó haber radicado ante la Fiscalía 109 Seccional de Andes Antioquia, solicitud con la finalidad de obtener copia del expediente radicado bajo el SPOA 05 034 60 0323 2019 00036 00 pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, a la Fiscalía 109 Seccional de Andes Antioquia, al ser la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada -al omitir dar respuesta al requerimiento de información realizado por el promotor- le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adjuntó petición de información sobre estado de proceso que realizó a la autoridad accionada

el 05 de abril de 2022. Dado que la demanda de tutela fue presentada 10 de mayo hogaño⁴, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Análisis del caso concreto

La pretensión del accionante es que la accionada brinde respuesta a la petición radicada el 04 de abril de 2022, remitiendo copia del expediente radicado bajo el SPOA 05 034 60 0323 2019 00036 00.

Esa solicitud se satisfizo en el desarrollo de este trámite de tutela, pues como se desprende de la respuesta brindada por la Fiscalía 109 Seccional de Andes - Antioquia, el 16 de mayo de 2022 se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el actor en ejercicio del derecho de petición.

Esa información fue corroborada telefónicamente con el accionante⁵ quien afirmó haber recibido la respuesta a su solicitud de información, por lo que ya se superó el motivo que lo llevó a interponer esta acción de tutela.

⁴ PDF N° 01 del expediente digital.

⁵ PDF N° 11 del expediente digital.

Es claro que, en relación con la garantía fundamental presuntamente vulnerada, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*⁶.

La presente acción de tutela se asumió el 10 de mayo de 2022⁷ y la **Fiscalía 109 Seccional de Andes** respondió la solicitud del actor el 16 de mayo, es decir, en el trámite de la acción constitucional, terminando así cualquier vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición invocada por **Yeison Alejandro Tobón Montoya**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁷ PDF N° 07 del expediente digital.

de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055a7439ffa4a0ea680cf461aa08f267367e6f325e05a646a0098f587ac0
a17a**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0614-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00206
Accionante	Yudy Sela Orozco Giraldo
Accionados	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Hecho superado

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 122 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela presentada por **Yudy Sela Orozco Giraldo**, en contra del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relata la accionante¹ que, el 28 de febrero de 2022 por intermedio de su apoderado judicial presentó derecho de petición ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con la finalidad de obtener copia de las actuaciones surtidas en los procesos radicados bajo los SPOAS 05001 60 00000 2016 00062 00 y 05001 60 99029 2014 00068. El 07 de marzo de 2022 se le informó que, procederían al desarchivo del primero de ellos y frente al segundo se le manifestó que no conocieron ni conocen de la actuación.

¹ PDF N°2 del expediente digital

Afirma que, al no recibir las copias del proceso radicado bajo el SPOA 05001 60 00000 2016 00062 00, remitió dos correos electrónicos más, el 15 de marzo de 2022 y 29 de abril de 2022, sin obtener respuesta y vulnerándose con ello su derecho fundamental de petición.

Su pretensión es que el accionado brinde respuesta de forma clara precisa y de fondo a la solicitud presentada el 28 de febrero de 2022 en lo que respecta, al proceso que fue tramitado por ese Despacho.

RESPUESTA

El titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia², informó que, si bien el expediente con radicado 05 001 60 00000 2016 00062 fue de conocimiento de este Despacho, para la fecha en que se elevó la petición éste ya no se encontraba bajo su custodia razón por la cual remitió la solicitud de desarchivo y entrega de copias al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

Indicó que, ante la tardanza de esa dependencia y con ocasión a este trámite de tutela, se dio respuesta a la solicitud de información presentada por la accionante, configurándose un hecho superado.

Según comunicación telefónica sostenida con la accionante³, la copia del expediente fue remitida el día 16 de mayo de 2022 al correo electrónico consignado en el escrito de tutela, por lo que ya se superó el motivo que la llevó a interponer esta acción de tutela.

² PDF N° 07 del expediente digital

³ PDF N° 11 del expediente digital

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de petición del señor **Yudy Sela Orozco Giraldo** está siendo vulnerado por la autoridad accionada o sí, de acuerdo con la respuesta dada por la entidad y la constancia con información del accionante, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Yudy Sela Orozco Giraldo**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición. Manifestó haber enviado, a través

de apoderada judicial solicitud de copias de la actuación radicada bajo el SPOA 05001 60 00000 2016 00062 00 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la **causa por activa**.

De otro lado, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al ser la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada -al omitir dar respuesta al requerimiento de información realizado por el promotor- le asiste interés para concurrir al presente trámite por **pasiva**.

En cuanto al requisito de **inmediatez**, la accionante adjuntó petición de información sobre estado de proceso que realizó a la autoridad accionada el 28 de febrero de 2022, reiterándolas el 15 de marzo de 2022 y 29 de abril de 2022. Dado que la demanda de tutela fue presentada 11 de mayo del año que cursa⁴, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que la promotora consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la **subsidiariedad**, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues la quejosa no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Análisis del caso concreto

La pretensión del accionante consiste en que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia brinde respuesta de forma clara precisa y de fondo a la solicitud presentada el 28 de febrero de 2022, y

⁴ PDF N° 1 del Expediente Digital

reiterada mediante oficios del 15 de marzo de 2022 y 29 de abril de 2022, a través de las cuales pretende obtener copia del proceso radicado bajo el SPOA 05001 60 00000 2016 00062 00.

Esa solicitud se satisfizo en el desarrollo de este trámite de tutela, pues como se desprende de la respuesta brindada por el titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 16 de mayo de 2022, procedió a remitir copia integral del expediente requerido por la accionante al correo juridicosazf@gmail.com, dirección electrónica que fue reportada para efectos de notificaciones, no solo en las peticiones elevadas sino también en el escrito de tutela.

Esa información fue corroborada telefónicamente con la accionante⁵ quien afirmó haber recibido la respuesta a su solicitud de información, por lo que ya se superó el motivo que lo llevó a interponer esta acción de tutela.

Es claro que, en relación con la garantía fundamental presuntamente vulnerada, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*⁶.

La presente acción de tutela se asumió el 11 de mayo de 2022⁷ y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**

⁵ PDF N° 11 del Expediente Digital

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁷ PDF N° 04 del expediente digital.

respondió la solicitud del actor el 16 de mayo, es decir, en el trámite de la acción constitucional, terminando así cualquier vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición invocada por **Yudy Sela Orozco Giraldo**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f08dbe319f33e1e3360153ae46278c9dbd37133c661478f0f888c39dc
54521**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0616-3
Radicado	058374089003202200082
Accionante	Manuel del Cristo Correa Hernández
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Decreta Nulidad

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 123 de la fecha

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta por **Manuel del Cristo Correa Hernández**, contra el fallo de tutela de 11 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, por medio del cual declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional, al haberse configurado carencia actual de objeto, por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que¹, es una persona cabeza de hogar y con escasos recursos de sostenibilidad, que el día 2 de agosto de 2021, solicitó la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –en adelante UARIV- información relacionada con la indemnización administrativa por desplazamiento

¹ PDF N°1 del expediente digital

forzado a su grupo familiar; sin embargo, relata que a la fecha no ha recibido comunicado por parte de la demandada.

Estima que, la tardanza en efectuarse en el pago de la suma dineraria que ya le fue reconocida se encuentra en detrimento de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital por cuanto, actualmente él y su familia están pasando por una situación económica difícil como consecuencia del accionar delincencial de los grupos armados.

En el acápite respectivo, solicita el amparo de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital para que, *“en la menor brevedad posible y sin ningún tipo de dilación se sirva ordenar a quien corresponda se me haga el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, tal y como lo establece la ley”*

TRÁMITE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, quien avocó conocimiento el día 25 de abril de 2022 y notificó a la accionada para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

2. El día 27 de abril de 2022, el representante judicial de la **UARIV**², allegó comunicado al juzgado de primera instancia, informando que, efectivamente el accionante, quien se encuentra acreditado en el Registro Único de Víctimas bajo el hecho victimizante de “desplazamiento forzado” radicó derecho de petición el 02 de agosto de 2021 solicitando el pago de la indemnización administrativa a que considera tener derecho.

² PDF N°4 del expediente digital.

El anterior requerimiento fue atendido el 11 de agosto de esa misma anualidad y, posteriormente ante la vinculación a la acción constitucional procedió el 27 de abril de 2022 a remitir nuevamente la respuesta a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, informándosele que la entrega de la suma dineraria se encuentra sujeta a la aplicación del método técnico de priorización.

De contera, explicó que con la aplicación del método ya mencionado se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella, teniendo en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, y adicionó que el mismo se realiza anualmente.

Para el caso en particular refirió que, si bien mediante Resolución N° 04102019-113976 del 14 de diciembre de 2019 se reconoció a Manuel del Cristo Correa Hernández la indemnización administrativa, el 10 de julio de 2020 y el 27 de agosto de 2021 al aplicarse el Método Técnico de Priorización arrojó como resultado oficios de NO favorabilidad, información que le fue puesta de presente. En ese sentido, el año siguiente aplicará nuevamente el método y su resultado será informado a la víctima.

Expuso que, surge la imposibilidad de la entidad para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

En virtud de ello, solicitó a la administración de justicia negar las pretensiones invocadas por la promotora en su escrito tutelar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, el 29 de abril de 2022³, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en el cual negó lo pretendido por el accionante, tras considerar que la respuesta que le fue brindada por la **UARIV**, cumplió con todos los requisitos expuestos por la Corte Constitucional para satisfacer el contenido y alcance del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 superior, y comoquiera que la contestación fue emitida el 27 de abril hogaño, negó las pretensiones de la promotora, ante el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

DE LA APELACIÓN

El accionante indicó que⁴, la respuesta emitida el 27 de abril de 2022 por la UARIV es dilatoria pues si bien desde el 14 de diciembre de 2019 se reconoció en su favor la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, dos años después no ha obtenido información nueva al respecto ni mucho menos se le ha realizado el pago respectivo, situación que se encuentra en detrimento de sus derechos fundamentales, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la consignación de la suma dineraria correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁵, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

³ PDF N°05 del expediente digital

⁴ PDF N°08 del expediente digital

⁵ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia, sin embargo, ello no es posible dado que durante el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Del caso concreto

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto y lo solicitado, se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.⁶

Según el artículo 281 del Código General del Proceso La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-455/16, indicó que

(...)el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

⁶ ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

Así, frente a la motivación de providencias judiciales se han identificado los siguientes yerros: ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa.

En el presente trámite constitucional, el accionante dividió su escrito en varios apartes; el primero de ellos general, en el cual indicó los hechos violentos de los cuales fue víctima y su inclusión por tal motivo en los programas destinados por la UARIV. Anunció además que, desde el 03 de agosto de 2021 radicó solicitud ante la hoy accionada, para obtener información sobre el pago de su indemnización pero que, a la fecha no había obtenido algún pronunciamiento al respecto.

En el segundo ítem, indicó los motivos por los cuales procedía el amparo constitucional y en el tercero los derechos que se le han vulnerado por la UARIV al no realizar el pago indemnizatorio.

En el cuarto acápite, el cual destinó a las peticiones, solicitó al juez constitucional el amparo de sus garantías fundamentales ordenando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. El quinto

enunció que aportaría como elemento de prueba la constancia de la petición y los restantes los destinó al juramento, presentación personal, anexos y dirección de notificaciones.

Aplicando los anteriores postulados al caso que concita la atención de la Sala, se advierte que, el accionante ventiló dos asuntos en la demanda constitucional, por un lado, la omisión de respuesta por parte de la accionada frente a una solicitud radicada desde el 03 de agosto de 2021 y por otro, planteó la tardanza en el pago de la indemnización administrativa, demora que se encuentra en contravía de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

Luego, su pretensión se encuentra encaminada a obtener una respuesta a la petición elevada ante la entidad accionada y a que se ordene el pago inmediato de suma dineraria, a la cual estima tiene derecho.

En el fallo de primera instancia no se abordó de ninguna manera el estudio de la segunda problemática propuesta por la parte accionante, es decir, la relacionada con el pago de la indemnización administrativa reconocida desde el 14 de diciembre de 2019 sino que, orientó su decisión únicamente a verificar si la UARIV había o no brindado respuesta al derecho de petición radicado el 03 de agosto de 2021, y dejó de pronunciarse respecto del otro escenario constitucional puesto en su conocimiento, situación que claramente implica un ostensible desconocimiento del principio de congruencia mencionado en precedencia, que va en contravía de la garantía al debido proceso que le asiste a Manuel del Cristo Correa Hernández.

Así las cosas, sin otro análisis más que implique el innecesario desgaste de la administración de justicia, se entiende que la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia adolece de falta de

motivación. Por tanto, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 29 de abril de 2022, para que se emita un nuevo pronunciamiento atendiendo los dos aspectos indicados por el accionante en su solicitud de amparo constitucional.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del fallo calendarado 29 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37fd46a07574a1282a1bb3d3e0b2c1e13a98b0e04e3660f87677be676b4fd62

Documento generado en 18/05/2022 02:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO	05 250 6000 332 2019 80136 (2021-0539-4)
PROCESADO	JESÚS EMILIO GÓMEZ MORALES
DELITO	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
ASUNTO	Reconoce personería para actuar

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JHOAN SEBASTIÁN ROMERO SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.511.776 y Tarjeta Profesional del CSJ 316.520, para que siga defendiendo en este asunto los intereses del señor JESÚS EMILIO GÓMEZ MORALES.

Así mismo, se autoriza como dependiente judicial a la señora Dania Alejandra Romero Sepúlveda, con cédula de ciudadanía No 1.037.666.750, a fin de que obtenga a través de la Secretaría de esta Sala Penal, copia del proceso de la referencia.

Se le informará al señor Gómez Morales, que el proceso se encuentra a Despacho pendiente de adoptar una decisión de fondo; pues, aunque lo deseable sería brindar una rápida resolución a los asuntos, materialmente es imposible, dado el grado de congestión que enfrenta el despacho a mi cargo de lo cual se ha dado traslado a la Sala Administrativa del Consejo

Seccional de la Judicatura y a la Unidad Nacional de Estadística del Consejo Superior de la Judicatura.

Debe resaltarse que los procesos asignados por reparto son atendidos teniendo en cuenta el término de prescripción de la acción penal y su estado como persona privada de la libertad; siempre y cuando no existan procesos prioritarios, en los que, se trate de asuntos penales contra adolescentes, o de delitos en los que sean víctimas niñas, niñas o adolescentes, de conductas punibles de carácter sexual o contra la vida o libertad personal.

Ahora, si bien el asunto sobre el cual se interesa el libelista es de aquellos donde figura una persona privada de la libertad, a la fecha se encuentran otras diligencias de igual naturaleza radicadas en forma previa, por lo tanto, deben ser atendidas en su orden de radicación.

En consecuencia, SE DISPONE que por Secretaría de la Sala, se informe el contenido del presente auto al interesado.

CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d916b78a7401f1ec8090126cc2e17db962bbd590000e7d424598482a1b28
5e9

Documento generado en 19/05/2022 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0492-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 030 31 89 001 2011 00123
Incidentista : ELKIN DE JESÚS VILLA VILLA
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 054

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada el 7 de abril de 2022 por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS, *diez (10) días de arresto y multa equivalente a 12.326 UVT*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del señor ELKIN DE JESÚS VILLA VILLA, atinente al suministro e instalación de motor a la silla de ruedas del accionante, en los 15 días siguientes a la notificación del fallo respectivo.

N° Interno : 2022-0492-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 030 31 89 001 2011 00123
Incidentista : Elkin de Jesús Villa Villa
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)*, el señor ELKIN DE JESÚS VILLA VILLA allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su desconcierto debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela, atinente al suministro e instalación de motor a su silla de ruedas, en los 15 días siguientes a la notificación del fallo respectivo.

Procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando sobre el particular al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS, pero la respuesta suministrada por la entidad no fue suficiente pues se limitó a indicar que el insumo se encontraba en proceso de aprobación por el área técnica de salud, de ahí que se optara por emitir decisión de carácter sancionatorio en contra de la aseguradora en salud.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, se estableció comunicación con el señor Elkin a través de su número de celular 312 256 32 06, quien luego de ser interrogado sobre los hechos que motivaron el presente trámite incidental, refiere que el motor para su silla de ruedas ya fue autorizado por la NUEVA EPS y su producción e instalación está a cargo de la empresa Health

N° Interno : 2022-0492-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 030 31 89 001 2011 00123
Incidentista : Elkin de Jesús Villa Villa
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Human, que viene gestionando las actuaciones necesarias para la entrega del producto, siendo informado al respecto de que ello ocurriría en el término de 45 días aproximadamente pues se trata de una actividad que se adelanta en el país de Alemania.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando

N° Interno : 2022-0492-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 030 31 89 001 2011 00123
Incidentista : Elkin de Jesús Villa Villa
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, según lo manifestado por la parte accionante, no puede negarse que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden constitucional emitida en el particular, toda vez que ya autorizó la producción e instalación del motor en la silla de ruedas del actor, tal como fuera dispuesto en la sentencia respectiva, lo cual se viene surtiendo a través de la empresa Health Human, que ya le ha informado al actor sobre las gestiones que viene adelantando para finalmente adecuar el insumo requerido por él en razón a su situación de salud, las que culminarán en un plazo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2022-0492-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 030 31 89 001 2011 00123
Incidentista : Elkin de Jesús Villa Villa
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

aproximado de 45 días, en consideración a que la fabricación del motor aludido se viene efectuando en Alemania.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada viene cumpliendo la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se viene acatando, teniendo en cuenta que la misma consiste en que de igual forma se le garantizara el tratamiento integral derivado de las patologías que padece el menor afectado.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, NUEVA EPS, más concretamente su representante legal, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho

N° Interno : 2022-0492-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 030 31 89 001 2011 00123
Incidentista : Elkin de Jesús Villa Villa
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Judicial, en favor del señor ELKIN DE JESÚS VILLA VILLA; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

N° Interno : 2022-0492-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 030 31 89 001 2011 00123
Incidentista : Elkin de Jesús Villa Villa
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
90d31b22552e68e69646dca262039b258f19a01550c968e178059ac1c
e6c10ec

Documento generado en 19/05/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : Estación de Policía de Donmatías y otros
Decisión : **Confirma parcialmente**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 053

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia*, mediante la cual se concedió el amparo del derecho de petición solicitado por el señor LUCIANO ANDRÉS OSPINA; diligencias en las que figura como demandadas la *Fiscalía General de la Nación - Unidad Local Donmatías*, *Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Donmatías*, *Estación de Policía de Donmatías*, *Personería de Donmatías*, y como vinculados, el *Municipio de Donmatías*, *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC*, *la Dirección Regional Noroeste del INPEC* y *Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – EPSS SAVIA SALUD*.

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la presente tutela fueron resumidos así por la *A quo*:

“i) Afirmó que actualmente tiene 41 años, y se encuentra recluido en la estación de policía del Municipio de DONMATIAS de la anterior anualidad, sin embargo, aduce que fue trasladado a la Estación de Policía del Municipio de San Jerónimo.

ii) Agregó que, desde mediados del mes de diciembre del año pasado, empezó a sufrir fuertes quebrantos de salud, hasta el punto de no poder aguantar el dolor tan agudo, por lo cual fue llevado al centro de salud más cercano para una primera atención y que le fueran realizados los respectivos exámenes.

iii) Adujo que, ante lo delicado de su estado de salud, fue trasladado nuevamente al Municipio de DONMATIAS.

iv) Afirmó que, la precaria atención y las condiciones en que actualmente se encuentra recluido, hace que cada vez sea más gravosa su situación de salud, la cual pone en riesgo su vida, puesto que el cuadro clínico que presenta hoy, es un dolor insoportable al momento de realizar sus necesidades fisiológicas tales como por orinar, aparte que en esta última presenta sangrado constante.

Seguidamente, la Juez de instancia concedió la tutela del derecho fundamental a la salud del señor Luciano y en efecto, dispuso lo siguiente:

(...)

“Segundo: ORDENAR consecuentemente al MUNICIPIO DE DONMATÍAS y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE DONMATÍAS, que dentro del improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a realizar las acciones correspondientes con el fin de GESTIONAR y SOLICITAR CITA MÉDICA al detenido LUCIANO ANDRÉS OSPINA, C.C. 71.221.231, para que sea valorado por su médico tratante y en lo adelante reciba los servicios de salud que requiera, tanto de medicina general, como medicina especializada,

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

exámenes, medicamentos y otros que le sean ordenados por su médico tratante, velando por que dichos servicios le sean prestados de manera oportuna y con la continuidad que requiera para el tratamiento de la patología que padece.

Tercero: ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE DONMATÍAS realizar las acciones correspondientes, para garantizar el traslado del detenido LUCIANO ANDRÉS OSPINA, C.C. 71.221.231, a las diferentes citas que le sean asignadas para acudir a los servicios de salud, con las suficientes medidas de seguridad y debiendo solicitar a la Fiscalía 130 Local EDA Antinarcóticos de Antioquia, de manera oportuna el visto bueno para el traslado, o en su defecto al juzgado que se encuentre actuando en etapa de conocimiento, para lo cual además recibirá apoyo del Municipio de Donmatías en los asuntos de su competencia.

Cuarto: ORDENAR a la señora PERSONERA MUNICIPAL DE DONMATÍAS en su calidad de Ministerio Público y como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario, realizar labores de control y vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente decisión y, en caso de ser procedente y necesario, promueva las acciones legales y constitucionales pertinentes para hacer acatar la orden judicial impartida y garantizar el derecho fundamental a la salud del detenido LUCIANO ANDRÉS OSPINA.

(...)

Mediante escrito presentado por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Donmatías, impugna lo decidido habida consideración que en su momento, la entidad territorial que representa adelantó las acciones necesarias y a su alcance procurando el derecho a la salud del accionante como persona privada de la libertad.

Lo anterior, habida consideración que el señor Ospina ha sido trasladado al Hospital Francisco Eladio Barrera para las atenciones en urgencias, así como ha sido llevado a las citas de control con su médico tratante, como también a la práctica de los exámenes necesarios los días 13, 17 y 31 de enero de 2022 y

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

11 y 28 de febrero de 2022, además de haberse radicado ante la EPS SAVIA SALUD solicitud de atención por urología.

Refiere que la tardanza en la prestación del servicio no es responsabilidad del municipio, siendo de la EPS SAVIA SALUD esa competencia, frente a lo cual señala los inconvenientes que de manera generalizada afronta el sistema de salud en la programación de citas.

Por lo anterior, solicita se desvincule al municipio de Donmatías de esta acción constitucional.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que acorde al reiterado precedente jurisprudencial emitido por la *H. Corte Constitucional* en la materia, la situación que afrontan actualmente los internos en los distintos centros penitenciarios y centros de detención transitoria del país, constituye un estado de cosas inconstitucional, en razón del ostensible detrimento de garantías como la dignidad humana en la persona de cada recluso y demás derechos conculcados a raíz de su permanencia en condiciones

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

degradantes en dichos establecimientos, entre estos, a no dudar, las garantías inherentes a la seguridad social en materia de salud, pues la prestación de servicios médicos en relación con la población carcelaria, constituye un asunto de vital trascendencia, en lo que al desarrollo y mejoramiento de nuestro *Sistema General de Seguridad Social en Salud* se trata.

En torno de las condiciones de dignidad y adecuado tratamiento de la población reclusa, como aspectos continuamente desatendidos por las directivas carcelarias en nuestro país, se ha pronunciado de manera asidua el máximo tribunal constitucional, entre otras, mediante *Sentencia T-322 de 2007*, pronunciamiento en el cual se reseña la línea jurisprudencial trazada por la alta Corte en la materia:

*“1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ‘las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado’. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que **el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.**”**

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, a partir del imperativo que radica en

* “Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia.”.

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

el aparato del Estado, en cuanto a proporcionar unas condiciones dignas de reclusión para los internos en los centros penitenciarios del país, la *H. Corte Constitucional* dimensiona la inconstitucionalidad que representa el estado generalizado de desprotección, en que se halla la población carcelaria sometida a degradantes condiciones.

El accionante a través de su libelo de tutela manifestó que desde el mes de diciembre de 2021 venía padeciendo fuertes dolores que menguaron su estado de salud, por lo cual fue trasladado del municipio San Jerónimo a la estación de policía de Donmatías, donde se encuentra sintiendo los mismos dolores al momento de hacer sus necesidades fisiológicas.

Como consecuencia de lo relatado, el actor solicitó se le trasladara a un hospital con el fin de acceder a los distintos servicios en salud, con ocasión de los fuertes dolores que padece.

En el trámite de esta acción constitucional, y de acuerdo a la respuesta suministrada por el municipio de Donmatías, es cierto que el señor Luciano Andrés Ospina se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de Donmatías, por razón de medida de aseguramiento impuesta por un juzgado municipal el primero de diciembre de 2021.

De igual manera señaló la representante de dicha entidad territorial que durante las audiencias preliminares el actor presentó quebrantos de salud por los cuales fue necesario su traslado a urgencias del Hospital Marco Fidel Suárez de Medellín y de manera posterior, una vez finalizaron dichas diligencias, el 7 de

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

enero de 2022 fue recibido en las instalaciones de la estación de policía de Donmatías, cuando una vez más presentó quebrantos de salud que hicieron necesario el traslado del aludido señor a su IPS en Santa Rosa de Osos, para lo cual personal de la Policía de Donmatías solicitó a la alcaldía de esa misma localidad el apoyo logístico necesario, que se brindó sin dilación alguna.

Refirió así mismo la representante del municipio de Donmatías que hasta la fecha ha sido garantizada la atención en salud del señor Ospina, en lo referente a sus competencias, bien sea velando por su traslado a urgencias del Hospital Francisco Eladio Barrea a las citas médicas de control y seguimiento programadas por su EPS; fue así como los días 13, 17 y 31 de enero de 2022 y 11 y 28 de febrero de 2022 se le practicaron exámenes diagnósticos, además de haberse radicado ante la EPS SAVIA SALUD solicitud de atención por urología.

Por su parte, la personera de la misma entidad territorial informó que el señor Ospina ha sido trasladado en varias oportunidades al Hospital Francisco Eladio Barrera, donde es revisador por el médico tratante y le han realizado varios exámenes diagnósticos, a partir de los cuales, si bien no evidencian una mala condición del recluso, apuntan a que tiene cálculos y por lo tanto fue remitido al especialista.

Aseguró dicha servidora que en su visita del 20 de enero de 2022, a la Estación de policía del municipio de Donmatías, pudo constatar que el accionante se encuentra bien y que ha recibido la atención médica necesaria cuando lo ha requerido, a

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

más de que en su calidad de personera ha estado al frente de la situación realizando los diferentes trámites con la EPS SAVIA SALUD para la respectiva asignación de citas, dejando en claro que la gestión para la cita con el especialista fue coordinada con la esposa del accionante quien tiene la orden médica respectiva.

Lo documentado permite concluir que asiste razón a la recurrente al señalar que no existieron motivos para que el despacho de primera instancia concluyera que de parte de esa entidad se venía conculcando el derecho a la salud del señor Luciano Andrés Ospina.

En primer lugar, ha podido clarificarse que el señor accionante, en coordinación con el municipio de Donmatías, siempre ha sido trasladado a un centro de salud cuando se han presentado los fuertes dolores que viene padeciendo, incluso esa situación específica no fue denunciada por aquél, pues su inconformidad se orienta más bien a una falta de diagnóstico que permita el restablecimiento de su salud.

Precisamente para esa finalidad el actor cuenta con una red de apoyo familiar como lo es su esposa, quien ha concurrido ante la Personería municipal, para efectos de adelantar las gestiones pertinentes con el fin de programar la cita con especialista, lo cual según afirmación de la misma personera municipal, fue gestionado a través de la EPS SAVIA SALUD, que es la entidad del régimen subsidiado a la cual se encuentra afiliado el aludido señor.

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

La programación de la cita con especialista será el compromiso con que deberá cumplir la alcaldía de Donmatías en coordinación con la respectiva estación de policía, una vez sean enterados a través del debido soporte documental, de la necesidad de trasladarse al centro médico respectivo al señor Luciano, en la fecha y hora determinadas por la IPS.

Es cierto que en muchas oportunidades logra evidenciarse que debido al colapso en los diferentes centros transitorios de reclusión, el traslado de los internos a sus citas médicas no se materializa por motivos logísticos, pero en el particular, de acuerdo a la información presentada por el municipio de Donmatías, sin ser contraria a lo expuesto por el actor en el libelo de tutela, los desplazamiento de dicha persona al respectivo centro de salud se han ejecutado, incluso la señora personera ha estado al frente de la situación, acompañando a la pareja del señor Luciano, para efectos de que acceda al servicio de atención por especialista.

Ahora bien, pese a haberse vinculado a la EPS SAVIA SALUD a este contradictorio, no ofreció mayor información sobre el particular, limitándose a señalar que la historia clínica de 2006 y 2007 aportada por el actor, no es suficiente para esclarecer su caso, sin auscultar en su base de datos si es que alguna solicitud de atención por urología había sido radicada por el señor Ospina. En esas condiciones, y bajo el entendido que tal como lo afirmó la personera municipal de Donmatías, se había gestionado la programación de cita por urología en favor del accionante, se ordenará a la EPS SAVIA SALUD, que en el término de 48 horas

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar el servicio aludido para su materialización en la IPS a la cual se encuentra adscrito, de lo cual informará de manera directa a la Personera Municipal de Donmatías, Antioquia, en el mismo término, servidora que así mismo se encargará de informar a la Estación de Policía de Donmatías, la fecha la fecha y hora dispuestas para que tenga lugar dicho desplazamiento.

Notificada sobre la fecha y hora de atención por urólogo, la ESTACIÓN DE POLICÍA DE DONMATÍAS en coordinación con el MUNICIPIO DE DONMATÍAS, adelantarán las gestiones necesarias para que se haga efectivo el desplazamiento del interno Luciano Andrés Ospina a la atención médica requerida y las que en lo sucesivo se requieran con ocasión de los hechos dados a conocer en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, en torno al amparo de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor LUCIANO ANDRÉS OSPINA.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de lo decidido y en su lugar, **ORDÉNESE** a la EPS SAVIA SALUD que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar el servicio de atención por urología ordenado en favor del señor LUCIANO ANDRÉS OSPINA, para su materialización en la IPS a la cual se encuentra adscrito, de lo cual informará de manera directa a la Personera Municipal de Donmatías, Antioquia, en el mismo término. Dicha servidora se encargará de informar a la Estación de Policía de Donmatías, la fecha y hora dispuestas para ese fin.

TERCERO: Notificada sobre la fecha y hora de atención por urólogo, la ESTACIÓN DE POLICÍA DE DONMATÍAS en coordinación con el MUNICIPIO DE DONMATÍAS, adelantarán las gestiones necesarias para que se haga efectivo el desplazamiento del interno Luciano Andrés Ospina a la atención médica requerida y las que en lo sucesivo se requieran con ocasión de los hechos dados a conocer en esta acción constitucional.

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

N° Interno : 2022-0471-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00003
Accionante : Luciano Andrés Ospina
Accionada : ESTACIÓN DE DONMATÍAS Y OTROS

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
af8079a12902f44917fb857c94139575c62a1a03785ad213506a06ce1
bf4ab0a

Documento generado en 19/05/2022 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0435-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 00175
Incidentista : Martha Luz González Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 054

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada el 8 de marzo de 2022 por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la señora MARTHA LUZ GONZÁLEZ RESTREPO, atinente al pago de las incapacidades comprendidas entre el mes de noviembre de 2020 y octubre de 2021.

N° Interno : 2022-0435-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 00175
Incidentista : Martha Luz González Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, la señora Martha Luz González Restrepo allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su desconcierto debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela, de cancelarle las incapacidades generadas durante los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021.

Procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando sobre el particular al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS. Sin embargo, guardó silencio al respecto, de ahí que optara por emitir decisión de carácter sancionatorio en contra de la aseguradora en salud.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, la entidad accionada allega memorial solicitando se inaplique la sanción impuesta por el A quo, y toda vez que el 16 de febrero de 2022, fue consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia #10252573829 de la cual es titular la incidentista, la suma de \$3.695.294, en razón a las incapacidades generadas en su favor, por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022.

N° Interno : 2022-0435-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 00175
Incidentista : Martha Luz González Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Además, afirmó la NUEVA EPS que el 6 de abril de 2022, a la misma cuenta de ahorros fue consignada la suma de \$9.932.340, por incapacidades generadas entre noviembre de 2020 a septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando

N° Interno : 2022-0435-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 00175
Incidentista : Martha Luz González Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, según lo manifestado por la parte accionante, no puede negarse que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden constitucional emitida en el particular, toda vez que los días 16 de febrero y 6 de abril de 2022, de acuerdo al soporte documental aportado por aquella misma, fueron pagadas a la actora las incapacidades generadas entre noviembre de 2020 y octubre de 2021, tal como fuera dispuesto en la sentencia respectiva; dinero consignado a la cuenta de ahorros de Bancolombia, de la cual es titular la señora Martha Luz González

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2022-0435-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 00175
Incidentista : Martha Luz González Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Restrepo.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada viene cumpliendo la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se viene acatando, teniendo en cuenta que la misma consiste en que de igual forma se le garantizara el tratamiento integral derivado de las patologías que padece el menor afectado.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, NUEVA EPS, más concretamente su representante legal, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de la señora MARTHA LUZ GONZÁLEZ RESTREPO; lo anterior,

N° Interno : 2022-0435-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 00175
Incidentista : Martha Luz González Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

N° Interno : 2022-0435-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 00175
Incidentista : Martha Luz González Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
cbdb6365dbc0c4560f6e10389b430bd749b148fc2efe19547a64e066f
5e49972

Documento generado en 19/05/2022 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : LUZ MARINA HERRERA DAZA
Afectada : **EDIER ANDREY HERRERA DAZA**
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 054

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada el 16 de marzo de 2022 por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del Dr. Luís Gonzalo Morales Sánchez, representante legal de la EPSS SAVIA SALUD, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del menor EDIER ANDREY HERRERA DAZA, atinente a que se le garantice el tratamiento integral requerido por él, por sus diagnósticos de hipoacusia neurosensorial y conductiva,

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectado : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

discapacidad auditiva y del lenguaje, obesidad, conjuntivitis alérgica, acidosis tubular renal y otros trastornos resultantes de la función tubular renal alterada.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, la señora Luz Marina Herrera Daza allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su desconcierto debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela, de garantizarle al menor EDIER ANDREY HERRERA DAZA el tratamiento integral requerido con ocasión de los diagnósticos de *hipoacusia neurosensorial y conductiva, discapacidad auditiva y del lenguaje, obesidad, conjuntivitis alérgica, acidosis tubular renal y otros trastornos resultantes de la función tubular renal alterada*, y por los cuales, concretamente el de acidosis tubular renal, le fue ordenado por el médico tratante, el medicamento denominado POTASIO CITRATO 1080MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA, NO PBS, en cantidad de 360 tabletas para 3 meses.

Procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando sobre el particular al Dr. Luís Gonzalo Morales Sánchez, representante legal de la EPSS SAVIA SALUD. Sin embargo, las explicaciones dadas por dicho servidor no fueron suficientes para el A quo, en la medida que se escudaba es la falta de gestión por parte de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia como el motivo por el cual el

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectado : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

medicamento no se había suministrado, de ahí que optara por emitir decisión de carácter sancionatorio en contra de la aseguradora en salud del régimen subsidiado.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, pudo constatarse que el 17 de marzo de 2022, informó la EPS SAVIA SALUD que la entrega del medicamento conocido como POTASIO CITRATO se materializó respecto del menor Edier Andrey, el pasado 11 de marzo de 2022, frente a lo cual allegó el respectivo soporte de entrega a su progenitora Luz Marina, y del que se colige que la señora Luz Marina en esa fecha recibió 120 tabletas de potasio de citrato para 30 días.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectado : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, según lo manifestado por la parte

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectado : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

accionante, no puede negarse que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden constitucional emitida en el particular, toda vez que el 11 de marzo de 2022, según la constancia documental aportada por la EPS SAVIA SALUD, se hizo efectiva la entrega del medicamento POTASIO CITRATO en favor del menor Edier Andrey, en cantidad de 120 tabletas, para un periodo de 30 días, que para la época de emisión de la sanción respectiva no habían finalizado.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada viene cumpliendo la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se viene acatando, teniendo en cuenta que la misma consiste en que de igual forma se le garantizara el tratamiento integral derivado de las patologías que padece el menor afectado.

De cara a lo expuesto, es necesario señalar que si bien la orden del médico tratante consistió en el consumo del medicamento por tres meses, lo cual equivale a 360 tabletas de Potasio Citrato, ello no quiere decir que la manera como se vienen suministrando por la entidad, es decir, para cada 30 días, comporte el incumplimiento a la decisión constitucional, en la medida que la accionante podrá acudir a las oficinas de dicha promotora de salud para acceder al resto del medicamento que según la entidad, ya está incluido en el PBS, y toda vez que se evidencia como su política, que la entrega de dicha sustancia lo sea para cada mes.

Lo dicho en precedencia constituye razón

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectado : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

suficiente para concluir que el ente accionado, SAVIA SALUD EPS, más concretamente su representante legal, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Valga precisar que ante un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada en suministrar los servicios médicos derivados de los diagnósticos que sufre el menor, la parte actora podrá acudir ante el juez de tutela promoviendo un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Dr. Luís Gonzalo Morales Sánchez, representante legal de la EPSS SAVIA SALUD, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor del menor EDIER ANDREY HERRERA DAZA; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectado : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

N° Interno : 2022-0350-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectado : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : SAVIA SALUD
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407cca8813181f9ba5083823e0d37c6e0f1606c3986d823c09d872efb2431249

Documento generado en 19/05/2022 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : MESA DE TRABAJO PATIO 6 EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Anula decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 054

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada el primero de marzo de 2022, por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del Dr. ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ, Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la MESA DE TRABAJO DEL PATIO 6º DEL EPC PUERTO

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : Mesa de Trabajo Internos patio 6-EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

TRIUNFO, alusiva a que se implementen de forma conjunta las medidas necesarias para garantizar el suministro continuo y suficiente de agua potable a los accionantes.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, el Dr. Santiago Pareja Gómez, Personero Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó que la orden de tutela emitida en los términos señalados en precedencia se venía incumpliendo por parte de la USPEC, dado que la parte accionante así se lo ha venido manifestando.

Procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando sobre el particular a la Dra. María Cristina Palau Salazar, Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, quien guardó silencio pese a su vinculación al plenario.

Mediante decisión del primero de marzo de 2022, el Juzgado A quo, emitió sanción por incumplimiento de la orden de tutela emitida en el particular, atribuible a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC –, declarando responsable de dicha omisión en esta oportunidad al Dr. Andrés Ernesto Díaz Hernández, quien en modo alguno fue notificado sobre este trámite incidental en forma previa.

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : Mesa de Trabajo Internos patio 6-EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, en punto a la decisión proferida por parte del *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia*, respecto al *Representante Legal* de la *UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS*, de conformidad con lo dispuesto en el *canon 52* del *Decreto 2591 de 1991*, si no fuera porque la Sala advierte una circunstancia insalvable, susceptible de la declaratoria de nulidad de lo actuado en sede del presente trámite incidental, tal como pasa a exponerse:

En el presente caso, el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant)*, al dictar la providencia objeto de estudio, declaró en desacato al doctor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ, endilgándole la calidad de representante legal de la entidad, pero a dicho servidor no se le permitió ejercer su derecho de defensa desde el momento en que fuera decretada la apertura de este trámite incidental, pues se evidencia que en ese concreto estadio procesal fue vinculada la Dra. María Cristina Palau Salazar, quien de acuerdo al organigrama de la entidad publicado en su web, carece de competencias en el cumplimiento del fallo de tutela antes aludido.

En esas condiciones, el Dr. Díaz Hernández es quien figura como director de la USPEC, y por ende, al no haber sido vinculado en forma directa y personal a este plenario, no contó con

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : Mesa de Trabajo Internos patio 6-EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en el momento oportuno, tanto así que en el traslado dispuesto para ese fin, no se allegó una respuesta por parte de la autoridad penitencia a su cargo.

De conformidad con el precedente jurisprudencial establecido por la *Corte Constitucional* en la materia, entre otras, en la sentencia *T-766 de 1998*, “(...) la responsabilidad de quien ha dado lugar al incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que ésta debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales”.

Siendo así, y como quiera que a través del incidente de desacato de lo que se trata es de establecer una responsabilidad “*personalísima*” o subjetiva, es decir, la acción está dirigida contra una persona natural determinada, pues no en vano ha sostenido la doctrina, al referirse a la naturaleza del incidente desacato:

“... se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591) para el evento del desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual — y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante— no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso que entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente. (...)”¹.

¹ Consejo Superior de la Judicatura.- Modulo “La Acción de tutela”. Págs. 153-154.

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : Mesa de Trabajo Internos patio 6-EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Así las cosas, considera la Sala que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se debe anular la actuación adelantada, a fin de que se rehaga el trámite desde el momento en que fue proferido el auto de apertura de incidente de desacato, inclusive, con el fin de que se individualice a la persona o personas encargadas del cumplimiento del fallo, y se les notifique en debida forma para que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Al respecto, la *Sala Civil* de la *Corte Suprema de Justicia* ha dicho lo siguiente²:

“...a partir del examen del expediente contentivo del incidente de desacato que derivó de la imposición de las sanciones de arresto y multa al accionante, se advierte que no se cumplió con la notificación de este, pues el auto que abrió el incidente de desacato a trámite se notificó vía fax al “representante legal de Caprecom” (folio 106), sin individualizar a la persona responsable de hacer cumplir el fallo y sobre la cual recaería la sanción impuesta y a la postre al que se le imponía su cumplimiento.

En efecto, las pruebas obrantes en el líbelo, dan cuenta que la sala Penal del Tribunal de Antioquia, no efectuó debidamente la intimación del reclamante de la apertura del trámite incidental, lo anterior, por cuanto si bien se intentó la notificación vía fax, el oficio de enteramiento del referido trámite fue remitido al “representante legal de Caprecom”.

Lo que impera entonces es individualizar en debida forma la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela,

² Sentencia de Tutela del 28 de noviembre de 2012, Exp. 11001-02-03-000-2012-02658-00 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : Mesa de Trabajo Internos patio 6-EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

pues como se indicó en precedencia, la doctora María Cristina Palau Salazar no es la representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – , de ahí que no sea posible resolver de fondo acerca de la decisión objeto de estudio en el presente evento.

Por ello, la Sala decretará la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura del trámite incidental, inclusive, proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant)*, para que sea debidamente individualizado y notificado el funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, a fin de que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente trámite incidental, *a partir del proferimiento del Auto de apertura del incidente de desacato, inclusive*, a fin de que sea debidamente individualizado y notificado el funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : Mesa de Trabajo Internos patio 6-EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

N° Interno : 2022-0272-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00042
Incidentista : Mesa de Trabajo Internos patio 6-EPC
PUERTO TRIUNFO
Incidentado : UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS - USPEC
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6f0bd406829d68bb86e55479e122296ae0eadf586732a923720252dac
b7260a8

Documento generado en 19/05/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0084-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : JUAN DAVID LUNA QUINTERO

Afectadas : María Olga Puerta González y otros

Accionado : FISCALÍA 48 SECCIONAL DE
GUATAPÉ, ANTIOQUIA

Decisión : SE ABSTIENE DE INICIAR
INCIDENTE Y ORDENA ARCHIVO

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 054

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver sobre el presente trámite incidental que fuera promovido por el accionante JUAN DAVID LUNA QUINTERO, debido a un presunto incumplimiento por parte de

la Dra. ROSALBA VALLEJO, Fiscal 48 Seccional de Guatapé, Antioquia, con respecto a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 4 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2022, mediante decisión constitucional, esta Sala Penal en favor de la parte actora dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por la ciudadana *LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO*, a través de apoderado judicial y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la *FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA*, que en el término improrrogable de *CUARENTA Y OCHO (48) HORAS* siguientes a la notificación de esta decisión, responda la petición elevada por la señora *LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO*, el 16 de noviembre de 2021, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación y direccionada al correo electrónico de la señora fiscal y su asistente, por la sección PQRS-Antioquia, el 19 de noviembre siguiente.

DEL INCIDENTE DE DESACATO Y SU CONTESTACIÓN

Se recibió memorial suscrito por el abogado *JUAN DAVID LUNA QUINTERO*, en el cual manifestó que, pese a la orden constitucional antes referida, la *FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA*, no había dado cumplimiento a lo dispuesto.

A continuación, la Dra. Sara Linares Rodríguez, actual titular del referido despacho fue requerida a fin de que

aportara la información necesaria en aras de establecer si había sido atendido lo dispuesto en decisión del pasado mes de febrero, y que se contrae a dar a conocer al actor las diligencias desplegadas luego de decretarse la nulidad de lo actuado por el juzgado de conocimiento. Respondió en consecuencia que el 4 de mayo de 2022, al correo del abogado accionante se le había enviado información en el sentido que desde el 23 de febrero de 2021 con ocasión de la nulidad decretada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, fue emitida una nueva orden judicial dentro de la investigación sobre la cual se interesa, y hasta la fecha no se había recibido el informe pertinente, razón por la que se libró una nueva orden judicial con el mismo fin de la anterior.

De igual manera, el 6 de mayo de 2022, se estableció comunicación con el abogado accionante, a través del número de celular 314 835 41 01, a quien se le indagó a cerca de la respuesta suministrada por la delegada del ente investigador, respondiendo que su correo se identificaba como lylabogadosmedellín@gmail.com, y solicitando a la auxiliar del despacho sustanciador reenviara de nuevo la respuesta suministrada por la citada autoridad, como en efecto se hizo obteniéndose la constancia de entrega suministrada por el correo del aludido destinatario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que para que se produzca una decisión sancionatoria originada en el incumplimiento de tal orden, debe verificarse si en verdad existió ese incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente; de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Ahora, según lo manifestado por la parte accionada, fue atendida la orden constitucional emitida por esta Corporación el 4 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar a la FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, respondiera la petición elevada por la señora LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO, el 16 de noviembre de 2021, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, cuya finalidad se orientaba a conocer las actuaciones desplegadas por la fiscalía, una vez fue decretada por el Juzgado Penal del circuito de Marinilla, la nulidad del proceso en el cual figura como víctima; información que finalmente ha sido comunicada al apoderado de la mencionada señora y aquí actor, a través de su correo electrónico lylabogadosmedellín@gmail.com.

Lo anterior, se constituye en razón suficiente para concluir que el accionado, FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, a través de su titular, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por este Juez constitucional, y en tal

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

medida, resulta imperioso abstenerse de iniciar el presente trámite incidental, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental solicitado por el abogado JUAN DAVID LUNA QUINTERO, ante el acatamiento de la orden constitucional emitida el 4 de febrero de 2022, por esta Corporación, respecto de la FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE EL ARCHIVO** de la presente actuación.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al accionante y accionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2022-0084-4
Auto Archiva Incidente Tutela - 1ª
Accionante : Juan David Luna Quintero
Accionadas : Fiscalía 46 Seccional de Guatapé

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a0b13425c8b5e27f2e7343094173fbc01acf4806741362bb35d63e33520490

Documento generado en 19/05/2022 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2021-1626-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : DANIEL GONZÁLEZ ISAZA

Afectadas : Maria Olga Puerta González y otros

Accionado : FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO

Decisión : SE ABSTIENE DE INICIAR
INCIDENTE Y ORDENA ARCHIVO

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 054

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver sobre el presente trámite incidental que fuera promovido por el accionante DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, debido a un presunto incumplimiento por parte de

la Dra. MARIA GELVES ALBARRACIN, Fiscal 65 Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, con respecto a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 28 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2021, mediante decisión constitucional, esta Sala Penal en favor de la parte actora dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: SE PROTEGE el derecho de acceso a la administración de justicia de las señoras MARIA OLGA PUERTA GONZÁLEZ y CLAUDIA JANETH MUÑETÓN PUERTA; en consecuencia, la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en un plazo no superior a 30 días hábiles, siguientes a la notificación de esta decisión, y como quiera que señala como actividades pendientes las de escanear, foliar e igualar carpetas, presentará la demanda de extinción de dominio junto con la solicitud de control de legalidad dentro del proceso en el cual figuran como afectadas las señoras MARIA OLGA PUERTA GONZÁLEZ y CLAUDIA JANETH MUÑETÓN PUERTA, ante los Juzgados Penales Especializados de Extinción de Dominio para su reparto.

DEL INCIDENTE DE DESACATO Y SU CONTESTACIÓN

Se recibió memorial suscrito por el abogado DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, en el cual manifestó que, pese a la orden constitucional antes referida, la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, no había dado cumplimiento a lo dispuesto.

A continuación, la titular del referido despacho fue requerida a fin de que aportara la información necesaria en aras de establecer si había sido atendido lo dispuesto en decisión del pasado mes de octubre, a lo cual respondió que, en efecto, el proceso sobre el cual se interesa el profesional del derecho, bajo radicado 1100160 990 68217 01077 fue remitido con solicitud de requerimiento de procedencia de la acción de extinción de dominio CON SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD presentada por los afectados, atendiendo que a dicho despacho le correspondió por reparto el presente trámite para adelantar la etapa del juicio.

Así mismo, aportó la señora fiscal los documentos que demuestran el envío por correo de las diligencias y su recepción por parte del juzgado de conocimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que para que se produzca una decisión

sancionatoria originada en el incumplimiento de tal orden, debe verificarse si en verdad existió ese incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente; de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, según lo manifestado por la parte accionada, corroborado a través de los respectivos soportes documentales, fue atendida la orden constitucional emitida por esta Corporación el 28 de octubre de 2021, en el sentido de ordenar a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, que en un plazo no superior a 30 días hábiles, siguientes a la notificación de esta decisión, y como quiera que señalaba como actividades pendientes las de escanear, foliar e igualar carpetas, presentara la demanda de extinción de dominio junto con la solicitud de control de legalidad dentro del proceso en el cual figuran como afectadas las señoras MARIA OLGA PUERTA GONZÁLEZ y CLAUDIA JANETH MUÑETÓN PUERTA, ante los Juzgados Penales Especializados de Extinción de Dominio para su reparto.

Lo anterior, se constituye en razón suficiente para concluir que el accionado, FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, a través de su titular, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por este Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso abstenerse de iniciar el presente trámite incidental, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental solicitado por el abogado DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, , ante el acatamiento de la orden constitucional emitida el 28 de octubre

de 2021, por esta Corporación, respecto de la Dra. MARIA GELVES ALBARRACIN, FISCAL 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE EL ARCHIVO** de la presente actuación.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al accionante y accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

N° Interno : 2021-1206-4
Auto Archiva Incidente Tutela - 1ª
Accionante : Mary Luz Quintero Camargo
Accionadas : Fiscalía 48 Especializada de Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddc9754454ac35e78df75d5d646bae1dab1da66de01b332cd9cc2e451f8f711

Documento generado en 19/05/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado interno: 2022-0446-5

ACCIONANTE: ELIZABETH COSSIO CARABALI por medio de apoderada

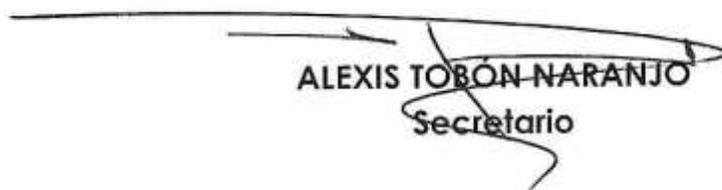
ACCIONADO: JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 28 de abril de 2022, fecha en la cual todas las partes acusaron recibido de la notificación del fallo constitucional.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 29 de abril de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 03 de mayo de 2022.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con la plataforma para la actualización del expediente digital, se pasa a Despacho.

Medellín, mayo dieciséis (16) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 26-27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la **Doctora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ**, en calidad de apoderada de la señora **ELIZABETH COSIO CARABALÍ**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad066a64e37ec327d11dcc1010f79a9cff42bbd3aa5aee231d5f7a365df5888f

Documento generado en 19/05/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05890318900120220004400 **NI:** 2022-0473-6
Accionante: ARAMINTA DE JESÚS CRESPO MUÑETÓN
Accionada: NUEVA EPS Y OTRO
Decisión: Anula
Aprobado Acta No.75 de mayo 19 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo diecinueve del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo (Antioquia), en providencia del día 5 de abril de la presente anualidad, concedió parcialmente el amparo constitucional invocado por la señora Araminta de Jesús Crespo Muñetón frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y al debido proceso, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de la Nueva EPS, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“En el escrito de tutela recibido por este Juzgado el 23 de marzo de 2022 se plantea que la señora ARAMINTA DE JESUS CRESPO MUÑETON, es una adulta mayor (50 años), que labora al servicio de FUNDACION LOS FLAMINGOS, está afiliado, en el régimen CONTRIBUTIVO en salud con la NUEVA EPS, en calidad de COTIZANTE, y ha sido diagnosticado con TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, DOLOR CRONICO INTRATABLE, ESTRECHEZ URETRAL, GONOARTROSIS, DISCOPATIA LUMBAR, ENERCI A COLOICA, SINCOPE VASOVAGINAL, HIPOTIROIDISMO, actualmente en seguimiento por ORTOPEDIA, UROLOGIA, FISIATRIA, NEUROCI RUGIA, y GASTROENTEROLOGIA.

Que, el día 9 de marzo de 2022, su médica tratante, le expidió una nueva incapacidad indicándole que tenía que acudir a su EPS para certificar concepto de rehabilitación de su estado de salud. La EPS la redirecciona a su empleador indicándole que debía acudir al médico laboral de la Fundación los Flamings.

Respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas indica que: u empleador no cancelará las incapacidades generadas desde el 09 de marzo de 2022 en adelante, por cuanto ha superado el termino de 180 días establecido por la ley para ello. Le indica que el responsable del pago es su fondo de pensiones Colpensiones, donde le indican que no reconocerán el pago de las incapacidades hasta tanto no se genere el concepto de rehabilitación.

Solicita al Despacho: i) Se proteja su derecho al mínimo vital ordenando a la NUEVA EPS, determinar el concepto de rehabilitación de su estado de salud, sea negativo o positivo, y luego haga llegar a Colpensiones la certificación para que sea esta quien asuma el pago de las incapacidades medicas a que tiene derecho al haber llegado al día 180 de incapacidad. li) Se ordene a la NUEVA EPS que, de conformidad con lo establecido en el art. 142 del Decreto 19 del año 202, se realice el pago, inclusive si es necesario a través de su empleador, de la incapacidad medica ordenada por su médico tratante, a partir del 09 de marzo de 2022 y las que se sigan generando hasta que la NUEVA EPS determina

su condición de rehabilitación y al mismo tiempo haga llegar a Colpensiones el certificado que.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 24 de marzo del corriente año, se corrió traslado a la Nueva EPS, Colpensiones y Fundación Los Flamings, en el mismo auto ordenó la vinculación de la Clínica de Salud Mental integral S.A.S. SAMEIN, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **apoderado del representante legal** de la **Fundación los Flamings**, comenzó su relato remitiendo el formulario de afiliación a la ARL Sura de la accionante Araminta de Jesús Crespo Muñetón, la cual hace parte del Talento humano de esa fundación. Aseguró que la fundación ha cumplido con todos los pagos mensuales de la accionante, a pesar que se encuentra incapacitada desde hace unos meses.

Que le informó a la demandante que desde el mes de marzo 2022 suspenderá los pagos de salarios ya que las incapacidades superaron los 180 días, y es a la EPS a quien le corresponde pagar las incapacidades laborales de origen común desde el día 3 al día 180. De allí en adelante le corresponde al fondo de pensiones hacer el pago.

Finalmente señaló que como empleador de la señora Araminta de Jesús Crespo Muñetón ha cumplido con los pagos hasta fecha a que tiene derecho, siendo deber de la trabajadora hacer lo pertinente ante la EPS o Colpensiones realizando la radicación de incapacidades y solicitar los respectivos pagos.

El representante legal judicial de la sociedad Salud Mental Integral S.A.S., SAMEIN S.A.S, informó que una vez revisados los elementos fácticos de la acción de tutela, se encontró que en ningún momento el demandante cuestiona actuaciones de SAMEIN, por el contrario, en este caso, se dispusieron todos los medios necesarios para brindarle un servicio de calidad a la accionante, por lo que, solicitó la desvinculación de esa entidad de la presente actuación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, que la tutela versa sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas ordenadas. Temas que son ajenos a SAMEIN S.A.S., pues esa entidad no es la responsable del pago de incapacidades.

La demandante en la última atención prestada es del 9 de marzo de 2022, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de atención generalizada, y otro dolor crónico.

Que la demandante ha sido incapacitada por esa entidad en las fechas: del 25 de febrero al 5 de marzo de 2020. Del 5 al 19 de octubre de 2021 dejándose constancia de que *“se entrega prórroga de incapacidad por persistencia de síntomas y titulación de medicamentos”*. Del 18 de marzo al 1 de abril de 2022, por cuanto según el criterio médico del equipo tratante, ello resultaba necesario, en razón del estado mental que refirió.

El apoderado judicial de la Nueva EPS, indicó que respecto a la señora Crespo Muñetón, se encuentra activa en el régimen contributivo como cotizante. Destacando que lo pretendido es improcedente dado que se trata de un reconocimiento de carácter económico, el cual no es amparado por la acción de tutela.

Indicó que la señora Araminta de Jesús Crespo Muñetón, no ha cursado con ningún proceso administrativo con el área encargada de esa entidad, pues al validar en el sistema informativo no registra que la afiliada haya radicado alguna solicitud al área de medicina laboral de la Nueva EPS indicando acerca

de la emisión positiva o negativa del concepto de rehabilitación, como manifiesta en los hechos de este escrito de acción de tutela.

Añadió que: *“Al validar en nuestro sistema informativo, registra que la señora Araminta de Jesús Crespo Muñetón tuvo un primer ciclo de incapacidades que inició el 19/04/2021 hasta el 19/05/2021 (sumatoria 30 días), luego presenta una interrupción de la continuidad superior a 30 días y registra inicio de un segundo ciclo con fecha inicial 6/07/2021 hasta el 15/09/2021 (sumatoria 68 días), luego de esta fecha no reposan más incapacidades radicadas que configuren un periodo de incapacidad continua. Motivo por el cual el área de prestaciones económicas hayan reportado al área de medicina laboral, el caso para elaboración del concepto de rehabilitación y pronóstico en cumplimiento al decreto 019 de 2012 Artículo 142 “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda”.*

Indicó que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante ya que no registra solicitudes de la afiliada previas al área de medicina laboral y tampoco registra un periodo de incapacidad prolongada, que revista la necesidad en razón al decreto 019 de 2012 Artículo 142, en el que hubieran tenido que emitir algún concepto de rehabilitación y pronóstico para la notificación a la Administradora de fondos de pensiones.

Instó para que la empresa Fundación Los Flamingo para que radique la totalidad de los certificados de incapacidad médica presentados por la señora Araminta de Jesús para su transcripción ante la Nueva EPS, según lo establece el decreto Legislativo 019 de 2012, conocido Ley Antitrámites que establece lo siguiente: *“Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad*

a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Finalmente solicita desvincular la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que no figura en el sistema solicitud de concepto de rehabilitación.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló que una vez verificado el expediente de la accionante se evidenció que la Nueva EPS, no ha radicado el concepto de rehabilitación favorable de la señora Araminta De Jesús Crespo Muñetón. Y que no reposan solicitudes radicadas ante Colpensiones de la demandante relacionadas con la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

Indicó además, que Colpensiones emitió dictamen DML 3680151 del 2/06/2020, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 26.70% con fecha de estructuración del 24/10/2019.

Finalmente solicita se deniegue las pretensiones de la presente acción de tutela, por ser improcedentes, y no existe vulneración de derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta que actualmente Colpensiones no tiene petición o trámite pendiente por resolver en nombre de la demandante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

señala la situación de salud de la señora Araminta de Jesús Crespo Muñetón, quien padece *“trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de ansiedad generalizada, dolor crónico intratable, estrechez uretral, gonoartrosis, discopatía lumbar, enercia coloica, sincope vasovaginal, hipotiroidismo”*, actualmente en seguimiento por ortopedia, urología, fisiatría, neurocirugía, y gastroenterología además de otras patologías que comprometen su calidad de vida y su entorno laboral.

Cuestiona que si bien coinciden las partes en que las incapacidades de origen común persisten y superan el día 181, no existe prueba en cuanto a que estas hayan sido reclamadas en debida forma por la accionante. Pues el trámite debido puede consultarse en la página web de la entidad, en la cual se indica que primero se debe solicitar la transcripción, luego realizar la inscripción de la cuenta bancaria donde se va a recibir el pago, y posteriormente debe radicarse la solicitud de pago.

Así mismo, la Nueva EPS anuncia *“en su sitio web que, brinda el acompañamiento de remisión al fondo de pensiones para todos los afiliados que presenten un evento de incapacidad temporal y por el cual se hayan generado incapacidades de origen no laboral durante 120 días continuos o más.”*

Seguidamente conforme a lo establecido en el decreto 019 de 2012 artículo 142, debe elaborar el concepto de rehabilitación y remitirlo ante la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre vinculado el afiliado antes del día 150 para que esta entidad continúe efectuando el reconocimiento económico de incapacidades que se puedan generar superiores a los 181 días y realice la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Resalta que es fundamental realizar el proceso de transcripción de las incapacidades en los siguientes 30 días calendario contados a partir de su fecha de expedición, para realizar el reconocimiento oportuno de las

incapacidades en los primeros 180 días y los posteriores ante el fondo de pensiones. Trámite que se omitió en el caso concreto, pues era obligación de la accionante agotar estas etapas para obtener el pago de sus incapacidades.

En el evento de que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto.

En consecuencia, consideró que dado el carácter informal de la acción de tutela y que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos, el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario. Considerando vulneración de los derechos a la salud, seguridad social e igualdad de la señora Crespo Muñetón, a quien hasta la fecha no se le ha asignado cita para la valoración y concepto de rehabilitación, ordenando al representante legal de la Nueva EPS que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia de primera instancia, procediera a emitir el concepto de rehabilitación de la demandante.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó cuestionando que la empresa Fundación los Flamingo, debe radicar ante la Nueva EPS todas las incapacidades generadas a nombre de la señora Crespo Muñetón, para su recobro por el presunto periodo de incapacidad prolongada

Pues no lo ha realizado, al no registrar un periodo de incapacidad prolongada, razón por la cual no tiene criterios de emisión del concepto de rehabilitación y pronóstico según lo describe el decreto 019 de 2012 Artículo 142.

Además, que en el sistema informativo de Nueva EPS, *“registra que la señora demandante tuvo un primer ciclo de incapacidades que inició el 19/04/2021 hasta el 19/05/2021 (sumatoria 30 días), luego presenta una interrupción de la continuidad superior a 30 días y registra inicio de un segundo ciclo con fecha inicial 6/07/2021 hasta el 15/09/2021 (sumatoria 68 días), luego de esta fecha no reposan más incapacidades radicadas que configuren un periodo de incapacidad continua.”* Señala, que la demandante no ha radicado ninguna solicitud al área de medicina laboral previamente.

La Corte Constitucional se ha manifestado argumentando que la acción de tutela no está llamada a resolver pretensiones sin agotar previamente los tramites respectivos ante las entidades públicas y privadas.

En cuanto a la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad *“exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se presenta en la presente acción.”*

Culmina su intervención solicitando se revoque el fallo de primera instancia, pues el sistema no registra un periodo de incapacidad prolongada, razón por la cual no tiene criterios de emisión del concepto de rehabilitación y pronóstico según lo establecido en el decreto 019 de 2012 en su artículo 142.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos

presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo

normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

Con el fin de aclarar puntos desconocidos en el trámite de tutela, pues es evidente que la demandante en el escrito de tutela no adjuntó las incapacidades generadas antes de la ocurrida el 9 de marzo de 2022, y es indispensable determinar con certeza a que entidad le corresponde el reconocimiento dependiendo de los periodos de incapacidad, además por que la Nueva EPS en su escrito de impugnación manifiesta el total desconocimiento de incapacidades a nombre de la tutelante, pues solo tiene conocimiento de dos de ellas, las cuales fueron emitidas por SAMEIN, que fue vinculada al presente trámite.

De acuerdo a lo anterior, esta SALA de manera oficiosa procedió a requerir por medio de llamada telefónica a la Personería de Vegachí y a la accionante para el remitieran la totalidad de las incapacidades, así las cosas, el día 17 de marzo de 2022 la demandante remitió los certificados de incapacidad requeridos donde se denota que la totalidad de ellos fueron generados por la ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachi, entidad que debe ser vinculada para que informe sobre la totalidad de certificados de incapacidad generados en nombre de la demandante.

En el presente caso una vez revisada la actuación, se observa que si bien la acción de tutela se dirigió en contra de la Nueva EPS, Colpensiones, Fundación los Flamings y se vinculó a la Clínica de Salud Mental SAMEIN, lo cierto es que el despacho de instancia omitió vincular al contradictorio al ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí, entidad que emitió los certificados de incapacidad generados antes del 9 de marzo 2022, y que es importante para aclaración de los periodos y establecer a quien le corresponde con certeza el reconocimiento de las mismas.

La anterior información se extracta de la información brindada en sede de segunda instancia por la demandante, pues se avizora de la existencia de otra entidad que generó incapacidades a nombre de la señora Araminta. Aunado a lo anterior, para esta Sala no es procedente el reconocimiento de la misma sin haber efectuado un estudio minucioso de lo sucedido y porque la entidad promotora de salud Nueva EPS asegura aun en el escrito de impugnación el desconocimiento de las incapacidades, pues solo le han reportado dos de ellas, por ende, es obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto.

En consecuencia, se hace necesario vincular a la ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachi, debido que puede verse inmerso en las resultas de la presente acción constitucional, además para establecer con claridad la responsabilidad en el pago de las incapacidades que se reclaman.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo el pasado 24 de marzo del año 2022, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo (Antioquia), el pasado 24 de marzo de 2022, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978ea63cf03298fc62233e08ba46a9cc9dcc4e94cead6057ec4698c3e8ad32fa

Documento generado en 19/05/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200199 **NI:** 2022-0596-6
Accionante: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ RESTREPO
Accionado: FISCALIA 109 SECCIONAL DE ANDES y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Declara hecho superado
Aprobado Acta No.75 de mayo 19 del 2022
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo diecinueve del año dos mil veintidós

VISTOS

DIANA PATRICIA SÁNCHEZ RESTREPO, actuando en nombre propio, solicita la protección constitucional a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 109 Seccional de Andes y la Fiscalía General de la Nación.

LA DEMANDA

Manifiesta la accionante que elevó dos derechos de petición a través de correo electrónico ante la Fiscalía 109 Seccional de Andes, desde el pasado 8 de abril de 2022, mediante las cuales solicitaba copia completa de la investigación que se adelanta ante dicha Fiscalía por la muerte de quien fuera su madre y respondiera al nombre de LIGIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ BEDOYA, quien perdiera la vida en un accidente de tránsito. No obstante, a la fecha de interponer la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición, y en ese sentido se ordene a la Fiscalía 109 Seccional de Andes, suministre respuesta al derecho de petición presentado desde el 8 de abril de 2022 de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 10 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 109 Seccional de Andes, y a la Fiscalía General de la Nación, así mismo se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Es del caso mencionar, que, tras haber sido notificados en debida forma, únicamente se recibió por parte de la Fiscalía 109 Seccional de Andes, una comunicación en la cual allegaba una imagen en la que se observa que fue enviada la respuesta a la accionante en lo que respecta a su derecho de petición atinente a la investigación que se adelanta por la muerte de LIGIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ BEDOYA. Por tal razón, se procedió a tomar comunicación con la señora DIANA PATRICIA, con el fin de constatar si en efecto ya había sido atendida su petición por parte de dicha Fiscalía, teniéndose como respuesta positiva, por tal razón, se procedió a dejar la constancia de rigor.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ RESTREPO, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 109 Seccional de Andes, al omitir dar respuesta de fondo a dos solicitudes presentadas desde el pasado 8 de abril de 2022.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional ha venido señalando de manera precisa las situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición, esto es, (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad de la accionante consistía en que no había sido resuelta la solicitud que había impetrado ante Fiscalía 109 Seccional de Andes, desde el pasado 8 de abril de 2022, pero que de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada en el curso del trámite de tutela, se pudo conocer, que dicha solicitud a la fecha se encuentra atendida, por lo que no se evidencia entonces vulneración a derecho fundamental alguno, dando fe de ello la propia accionante, a quien como ya se dijo, se contactó con el fin de que manifestara si en efecto ya tenía en su poder copia de la investigación que se adelanta en la Fiscalía 109 Seccional de Andes, por la muerte de su madre, la señora LIGIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ RESTREPO, para lo cual manifestó que ya contaba con la copia de la

investigación que requería, así las cosas, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, torna improcedente el amparo deprecado ante la ocurrencia de un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – MODALIDADES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[78]

113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.

114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”^[79].

115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991^[80], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia^[81].

116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la

demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas^[82], el suministro de los servicios en salud requeridos^[83], o dado trámite a las solicitudes formuladas^[84], antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ RESTREPO en contra de la Fiscalía 109 Seccional de Andes, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c635775d2ca0406d01a6abb27b77e7a6b55ecf732495b04f87f27a7e804169
Documento generado en 19/05/2022 04:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**